

MENSAJE DE S.E. EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA CON EL QUE INICIA UN PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA LA LEY N°21.675 QUE ESTATUYE MEDIDAS PARA PREVENIR, SANCIONAR Y ERRADICAR LA VIOLENCIA EN CONTRA DE LAS MUJERES, EN RAZÓN DE SU GÉNERO.

Santiago, 04 de agosto de 2025

MENSAJE N° 149-373/

**A S.E. EL
PRESIDENTE
DE LA
CÁMARA DE
DIPUTADAS Y
DIPUTADOS**

Honorable Cámara de Diputadas y Diputados:

Tengo el honor de someter a vuestra consideración un proyecto de ley que modifica la ley N°21.675 que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres, en razón de su género:

I. ANTECEDENTES

La ley N°21.675, que Estatuye medidas para prevenir, sancionar y erradicar la violencia en contra de las mujeres incorporó al decreto ley N° 3.500 el artículo 5° bis, que prohíbe que una persona condenada por los delitos que señala, contra la causante de una pensión de sobrevivencia, sea beneficiaria de dicho derecho. Entre estos delitos se incluyen el femicidio, la violencia intrafamiliar y otros ilícitos de similar gravedad.

Asimismo, se fijó una regla de suspensión de tramitación y pago del

referido beneficio cuando una persona fuere requerida o formalizada como autor, cómplice o encubridor de los delitos referidos precedentemente.

Ahora bien, la implementación de esta última medida implica que las Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP) accedan a la información sobre investigaciones penales pese a que, por contrapartida, el Ministerio Público y del Poder Judicial deben resguardar la confidencialidad de dicha información procesal.

En este contexto, el presente proyecto de ley tiene como propósito establecer el marco legal para la correcta aplicación de la ley y para mejorar sus mecanismos de información ajustándolos a procedimientos ejecutables en el marco de nuestra legislación, resguardando los derechos y obligaciones de los destinatarios de la normativa.

II. FUNDAMENTOS

Para asegurar la plena operatividad del artículo 5 bis, que estableció la ley N°21.675, el presente proyecto de ley propone los siguientes ajustes legales bajo los siguientes fundamentos:

1) Mantener la prohibición original

Se busca preservar la esencia de la ley N°21.675, actualmente vigente, aplicando la inhabilitación para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia a las personas que hayan sido condenadas por sentencia ejecutoriada, haciendo eficaz el artículo 5 bis de la ley.

2) Establecer una obligación legal de información

Se crea una obligación explícita para que los Tribunales de Justicia informen a la Superintendencia de Pensiones las condenas que se encuentran en el supuesto establecido en la ley.

3) Flexibilidad en el procedimiento

Se otorga a la Superintendencia de Pensiones la facultad de regular el procedimiento de entrega y remisión de información, instrumento normativo que es flexible y permite atender a la necesidad de adaptaciones futuras.

4) Definición de vínculo con la víctima

Se especifica que la inhabilitación aplica cuando exista un grado de relación entre el condenado y la víctima, de acuerdo con lo establecido en el artículo 5° del D.L. N°3.500. Esto asegura que la medida se aplique en los casos pertinentes de violencia o delitos graves contra el causante de la pensión.

5) Inclusión de la sanción en la sentencia judicial

Se establece que la inhabilitación para ser beneficiario de pensión de sobrevivencia debe constar expresamente en la sentencia condenatoria, aspecto que se alinea con la jurisprudencia del Tribunal Constitucional que, conociendo de limitaciones a otros derechos fundamentales, como el derecho a sufragio, ha señalado que sólo puede aplicarse dicha limitación mientras se haga en ejecución de una sentencia judicial (Rol N°10.006-2020, de fecha 19 de agosto de 2021 del TC).

III. CONTENIDO

1) Modificación del artículo 5° bis del D.L. N°3.500

Se redefine el artículo 5° bis para establecer que no podrá ser beneficiario de pensión de sobrevivencia quien haya sido condenado, por sentencia ejecutoriada, como autor, cómplice o encubridor de ciertos delitos graves (incluyendo femicidio, homicidio y lesiones en contexto de violencia intrafamiliar, entre otros), siempre que la víctima sea la causante de la pensión.

Asimismo, se establece que los Juzgados de Garantía y Tribunales de Juicio Oral en lo Penal deberán declarar, de oficio en la respectiva sentencia, la relación familiar entre condenado y víctima, y que la condena recae sobre los delitos señalados.

Finalmente, para resguardar la privacidad de las personas involucradas, se establece que los tribunales deberán informar a la Superintendencia de Pensiones sobre los condenados que se encuentran en esta situación. A su vez, la Superintendencia remitirá la información a las Administradoras de Fondos de Pensiones y las Compañías de Seguros.

2) Vigencia

El presente proyecto de ley establece una entrada en vigencia desde el primer día del tercer mes siguiente a su publicación, periodo dentro del cual la Superintendencia de Pensiones deberá dictar la norma de carácter general que regule el procedimiento de comunicación de la información necesaria a las

Administradoras de Fondos de Pensiones y
las Compañías de Seguros.

PROYECTO DE LEY:

“Artículo único.- Reemplázase los incisos segundo, tercero y cuarto del artículo 5 bis, que intercala el numeral 1 del artículo 58 de la ley N° 21.675, por los siguientes:

“En estos casos, el Juzgado de Garantía o el Tribunal de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda, deberá declarar de oficio en la sentencia condenatoria que entre el condenado y la víctima existía alguna de las relaciones a que se refiere el artículo 5° del presente decreto ley, que la condena recaerá sobre alguno de los delitos señalados en el inciso precedente, y la aplicación de la regla establecida en el inciso primero de este artículo. Los fiscales del Ministerio Público deberán aportar los antecedentes necesarios para acreditar la existencia de dichos vínculos.

Para efectos de lo dispuesto en el inciso primero, los Juzgados de Garantía y los Tribunales de Juicio Oral en lo Penal, según corresponda, deberán informar a la Superintendencia de Pensiones las personas condenadas que se encuentren en la situación señalada en el inciso anterior.

La Superintendencia de Pensiones deberá remitir la información recibida en virtud del inciso anterior a las Administradoras de Fondos de Pensiones y a las Compañías de Seguros de Vida, según corresponda, de conformidad con el procedimiento y la periodicidad que establezca mediante norma de carácter general.”.

Artículo transitorio.- La presente ley entrará en vigencia el primer día del tercer mes siguiente a su publicación en el Diario Oficial, periodo dentro del que deberá dictarse la norma de carácter general establecida en el artículo único.”.”.

Dios guarde a V.E.

GABRIEL BORIC FONT
Presidente de la República

GIORGIO BOCCARDO BOSONI
Ministro del Trabajo
y Previsión Social

ANTONIA ORELLANA GUARELLO
Ministra de la Mujer
y la Equidad de Género